



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 86

(Aprobado mediante Acta del 13 de abril de 2021)

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001310500920170016801
Demandante	EDGAR LEÓN RODRÍGUEZ
Demandado	UGPP
Litisconsorte necesario	LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Asunto	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
Decisión	CONFIRMA

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante, UGPP y como litisconsorte necesario a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a fin de que esta último proceda

a reconocer, liquidar, emitir, y trasladar a la primera, el bono pensional correspondiente al tiempo de servicio laborado para el MINISTERIO DE SALUD desde 1° de agosto de 1972 al 30 de junio de 1975, y el bono pensional del tiempo de servicio laborado por el demandante en PUERTOS DE COLOMBIA, desde el 23 de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1993.

Asimismo, pretende que se declare que tiene derecho a la reliquidación la indemnización sustitutiva de vejez, teniendo en cuenta para su respectivo cálculo el valor pleno de los bonos pensionales obrantes en los folios 37 y 38 y en consecuencia que se condene a la UGPP al pago de dicha prestación. Deprecó igualmente la indexación de las condenas y el pago de las costas.

1. Supuestos Fácticos:

Como hechos relevantes señaló que, mediante Resolución RDP 037953 de fecha 16 de diciembre de 2014, la UGPP le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez argumentando que el certificado laboral aportado es incompleto pues no se evidencian los salarios devengados para el año 1992, lo que imposibilita establecer el salario base de liquidación para determinar el monto de la indemnización solicitada, manifestando igualmente que es deber del titular del derecho aportar la prueba documental requerida.

Sostuvo que el 6 de noviembre de 2015 presentó solicitud de Revocatoria Directa contra el Acto Administrativo RDP 037953, y que en fecha 28 de diciembre de 2015 a través del Acto Administrativo RDP 055818, se le reconoció indemnización sustitutiva de vejez en cuantía de (\$1.047.975), en la que no se incluyó el valor total de sus bonos pensionales.

Adujo que el 21 de octubre de 2016 radicó reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con el fin de que se reconocieran, liquidaran, emitieran, pagaran y trasladaran a la UGPP los bonos pensionales

correspondientes a los servicios prestados al MINISTERIO DE SALUD y a PUERTOS DE COLOMBIA, para que estos a su vez realizarán la reliquidación pertinente, incluyendo tales valores. No obstante, mencionó la parte actora que el día 14 de diciembre de 2016 obtuvo respuesta por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en la que manifestó que no hace parte de su competencia realizar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

2. Réplica

La UGPP aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta de la reclamación administrativa y el trámite frente a ella surtido, incluyendo la solicitud de revocatoria directa y su resultado. En lo demás, manifestó que se tratan de meros fundamentos de derecho.

Se opuso a todas las pretensiones argumentando que el Acto Administrativo que ordena la indemnización sustitutiva de vejez, reconocida al demandante es válido y surte efectos jurídicos, pues no fue desvirtuado por él y tampoco ostenta vicio alguno para su anulación

En su defensa, formuló como excepciones las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN.

3. Decisión de Instancia

A través de sentencia de fecha 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO formuladas por la parte accionada, y por consiguiente, CONDENÓ a la UGPP a reliquidar la indemnización sustitutiva de vejez reconocida en la resolución RDP 055818 de 2018, tomando en consideración que el demandante laboró al servicio del estado 292,43 semanas, las cuales no fueron tenidas en cuenta al momento de liquidar la prestación económica referida. Como consecuencia de ello, ordenó el pago de la suma de \$10.417.281, debidamente indexada.

A esa decisión arribó luego de excluir del debate probatorio, por no ser objeto de discusión, que al demandante el día 28 de

diciembre de 2015 le fue reconocida la indemnización sustitutiva de vejez a través de la resolución RDP 055818.

Indicó el Despacho que el IBL de la indemnización sustitutiva de vejez del actor debe hallarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 y en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esto es, conforme al promedio de la cotización semanal que efectuó el demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, manifestó la sentenciadora que en virtud de lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones, por ende, deben endosarse exclusivamente a las entidades administradoras de pensiones o aseguradoras, con destino al pago de la pensión.

Bajo esa cuerda argumentativa, consideró que los periodos que causaron los respectivos bonos pensionales deben tenerse en cuenta en la indemnización sustitutiva, señalando que la liquidación de la prestación económica referida depende del salario base de liquidación para cada año correspondiente. No obstante, advirtió la *Ad Quo* al observar el certificado de información laboral, el cual obra en el folio 35 del expediente, que no se evidencia el valor del salario devengado para el año 1992, ordenando su liquidación de acuerdo con el salario inmediatamente anterior, es decir, el soportado del año 1991.

Asimismo, negó la excepción de prescripción y condenó en costas a la demandada.

Cabe advertir que la sentenciadora negó la vinculación de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO como litisconsorte necesario cual fuera la solicitud deprecada en la demanda, pues ya se hallaban aportados los certificados de información laboral que daban cuenta de los salarios del tiempo de servicio prestado en el que se ocasionaron los bonos pensionales.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el extremo demandante formuló recurso de apelación basando su censura en el reparo único de que la reliquidación de la indemnización sustitutiva debe realizarse con el valor pleno de los bonos pensionales y la indexación de este.

Por otro lado, el extremo pasivo también interpuso recurso de apelación señalando *grosso modo* que el demandante no realizó el respectivo aporte a pensión dentro del periodo comprendido entre el 23 de abril de 1991 y el 29 de diciembre de 1993, tiempo en el que laboró para PUERTOS DE COLOMBIA (liquidada), considerando por tanto que ese tiempo no debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prestación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandada no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Como quiera que la sentencia fue adversa a los intereses de la UGPP, corresponde a esta Corporación desatar el grado jurisdiccional de *consulta* atendiendo las disposiciones contenidas en el Artículo 69 del CPTSS dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin

intervención de las partes; así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores, los recursos públicos y la defensa de la justicia efectiva.

Todo lo anterior sin perjuicio del recurso de alzada formulado por los extremos enfrentados, de acuerdo a la inconformidad que a ello les motivó, en virtud del marco legal de que tratan los Artículos 66 y 66 A del ya mencionado cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, mientras que la consulta abarcará la totalidad de la actuación vertida en la sentencia, la alzada se ocupará exclusivamente de determinar si se produjeron los yerros que se le enrostran a la providencia, en la forma en que así se sustentó la alzada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por razones de técnica jurídica, la Sala se ocupará de analizar la decisión de primer grado en un todo, como así lo impone el Grado Jurisdiccional de Consulta, dentro de lo cual se subsumirá el estudio del recurso formulado por ambos extremos enfrentados.

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por ambos extremos enfrentados y el sustento del recurso de apelación que delimita la competencia de la alzada, el problema jurídico de esta controversia consiste en determinar si debe tenerse en cuenta el valor total y pleno de los bonos pensionales de los periodos comprendidos entre el 1° de agosto de 1972 y el 30 de junio de 1975 y entre el 23 de abril de 1991 y el 29 de diciembre de 1993 y si como consecuencia de ello se debe reliquidar la indemnización sustitutiva de vejez del demandante.

Por otro lado, deberá establecerse si en dicha reliquidación es procedente incluir el periodo comprendido entre el 23 de abril

de 1991 y el 29 de diciembre de 1993, pese a que el demandante no efectuó los respectivos aportes a pensión durante ese lapso.

Prima Facie, señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el día 16 de diciembre de 2014, la UGPP le negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor, mediante resolución RDP 037953 DE 2014.
- Que el demandante solicitó la revocatoria directa del Acto Administrativo RDP 037953 DE 2014.
- Que el 28 de diciembre de 2015 la UGPP accedió a la solicitud de Revocatoria Directa, y en consecuencia, mediante Resolución 055818 reconoció la prestación conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para lo cual tuvo en cuenta únicamente el periodo comprendido del 1° de agosto de 1972 al 30 de junio de 1975, es decir 1042 días, arrojando una cuantía de \$1.047.975
- Que el 21 octubre 2016 el demandante presentó reclamación administrativa ante LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO requiriendo se reconocieran, liquidaran, emitieran, pagaran y trasladaran a la UGPP los bonos pensionales por los servicios que prestó al MINISTERIO DE SALUD y a PUERTOS DE COLOMBIA, para que con ellos se reliquidara la indemnización sustitutiva previamente reconocida.
- Que el señor demandante laboró para el MINISTERIO DE SALUD en el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1972 y el 30 de junio de 1975 y que le fue liquidado por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO un bono pensional por dicho tiempo, equivalente para el día 30 de junio de 1975 a la suma de \$38.326.
- Que el actor laboró para PUERTOS DE COLOMBIA (liquidada) durante el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1991 y el 29 de diciembre de 1993 y que le fue liquidado por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el bono

pensional respectivo, equivalente para el día 29 de diciembre de 1993 a la suma de \$25.443.309.

Como resulta plenamente conocido, el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993 dispuso la convergencia de los trabajadores particulares y empleados oficiales, sin perjuicio de las excepciones contenidas en el Artículo 279, instituyendo dos regímenes pensionales excluyentes entre sí conocidos como Régimen de Prima Media con Prestación Definida de naturaleza pública y el de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por los múltiples fondos privados, ambos, de libre elección del trabajador. Así mismo, en el artículo 52 de la ley referida, el legislador dispuso la administración del régimen solidario de prima media con prestación definida en cabeza del ya extinto ISS ahora COLPENSIONES.

Posteriormente, a través del Decreto 1151 de 2007, se creó la UGPP, a quien se le encargó el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas anteriormente a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como los correspondientes a servidores públicos que cumplieron el tiempo de servicio requerido por la ley sin contar con el requisito de edad, pero ya retirados o desafiados del RPM con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras.

La indemnización sustitutiva de vejez que acá concita la atención de este órgano es una prestación económica preceptuada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual los afiliados al RPMPD, tienen garantía de que se les reconozca un monto económico cuando éstos no reúnen el número mínimo de semanas cotizadas, pero han cumplido la edad mínima para acceder a la pensión de vejez y manifiestan la imposibilidad de continuar cotizando sus aportes. Dicha prestación económica fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, el cual dispuso taxativamente en su artículo 1° los casos en que los afiliados tienen

derecho a que les sea reconocida la indemnización sustitutiva, entre los cuales dispuso:

“(...) a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando. (...)”

Seguidamente, dispuso el legislador en el artículo 2 de la misma ley, que dicho reconocimiento se deberá efectuar teniendo en cuenta el tiempo cotizado por el afiliado, es decir, el número total de semanas incluyendo las cotizadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993. Igualmente señaló la forma en la que se deberá realizar el respectivo cálculo, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 3°. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Asimismo, por vía jurisprudencial se ha manifestado que para realizar los cálculos de las indemnizaciones sustitutivas deben considerarse las semanas que se tuvieron en cuenta para liquidar el bono pensional, incluyendo las no cotizadas, tal como se señaló en la sentencia SL 3464 del 22 de septiembre de 2020, M.P.OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró lo antedicho por esa misma Corporación en providencia SL11234-2015 y más recientemente en sentencia SL4650-2017, en los siguientes términos:

*“Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, **para calcular el valor de dicha indemnización se incluirán también las semanas sin cotización al Instituto de Seguros Sociales que se tuvieron en cuenta para el cálculo del bono**, suponiendo para ellas un porcentaje de cotización igual al 10%.*

Cuando se cause una indemnización sustitutiva, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el bono pensional se redimirá hasta por un monto que, sumado al monto de las cotizaciones realizadas y no tomadas en cuenta para el cálculo del bono, permita pagar el valor de la indemnización sustitutiva establecida por dicho artículo. A dichas cotizaciones se les aplicará el rendimiento anual efectivo de las reservas del ISS, de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 24. En este caso, si el valor a pagar por razón del bono pensional es inferior al valor del mismo, esta diferencia se le reducirá proporcionalmente a todas las cuotas partes. Si el bono no es expedido oportunamente, el ISS podrá pagar la indemnización que corresponda al afiliado, tomando en cuenta únicamente las cotizaciones efectuadas al ISS. Posteriormente, el ISS comunicará a todas las entidades el valor a su cargo por concepto del bono, para que estas sumas sean pagadas directamente al beneficiario.

[...]

*Al liquidar el valor de la pensión o indemnización, la administradora dará aplicación al artículo 21, inciso 3° del artículo 36, y artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para lo cual utilizará la historia laboral y demás **información que se tuvo en cuenta para la emisión del bono**, sin exigir al afiliado nuevas certificaciones, salvo cuando se trate de reportar*

información que no reposa en la historia laboral”.(Subrayado y Negrilla fuera de texto original).

Dilucidado lo anterior y en la medida que la indemnización sustitutiva fue en efecto reconocida por la UGPP, la Sala se concentrará en abordar lo relativo a los factores que se tuvieron en cuenta en primera instancia para la reliquidación de la indemnización sustitutiva, *-estudio este en el que subsume el análisis del inconformismo expuesto por las partes precisamente en relación con ese mismo aspecto-*, en tanto que la *A Quo* tuvo en cuenta únicamente el tiempo de servicios reflejado en los bonos pensionales y el salario soportado en los certificados de información laboral, sin incluir el valor pleno de los mismos, así como el periodo comprendido entre el 29 de abril de 1991 y el 29 de diciembre de 1993, pese a que en dicho tiempo el demandante no realizó las respectivas cotizaciones.

Así las cosas, se tiene que contrario a lo pretendido por las partes, la Juez de Primer Grado no erró en los factores y periodos que tuvo en cuenta para realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva, puesto que en virtud del Decreto 1730 de 2001 y tal como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, para determinar esta cuantía se debe tener en cuenta el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado sobre los cuales cotizó el afiliado, la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento y el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, por consiguiente, ante la existencia de un bono pensional, de este se deberán tener en cuenta exclusivamente las semanas de cotización soportadas en su contenido, más nunca el valor del bono pensional total y pleno, ya que este no es endosable a favor del afiliado tal como dispone el artículo 116 de la Ley 100 de 1993, pues acceder al cálculo de la manera solicitada por la parte actora implicaría equívocamente hacer uso de la figura de devolución de saldos, que valga resaltar aplica única y exclusivamente en favor de los afiliados al RAIS, tal como así lo ha manifestado la Corte Constitucional a través de la sentencia C-262/01.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro que bien hizo la sentenciadora en realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva reclamada por el demandante, tomando para ello en consideración el tiempo laborado según se refleja en los bonos pensionales obrantes a folios 37 y 38 y los salarios soportados en las certificaciones de información laboral que consta a folios 29 a 36.

Por otra parte, frente al argumento de la apelación formulado por la pasiva consistente en que no se debió incluir el periodo comprendido entre el 23 de abril de 1991 y el 29 de diciembre de 1993 en el cálculo de la indemnización por no haberse realizado los aportes correspondientes a ese tiempo, es menester mencionar que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que allí deberá incluirse no solo las semanas cotizadas por el afiliado, sino también el tiempo de servicio en que este hubiere laborado, tal como se observa en la sentencia ya referida en esta parte considerativa, la cual se cita nuevamente:

*“[...] f.- Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o **el tiempo de servicio.**”*

Es entonces evidente que fue acertada la decisión de la Juez de Primera Instancia al realizar los respectivos cálculos teniendo en cuenta los periodos comprendidos entre el 1° de agosto de 1972 y el 30 de junio de 1975 y entre el 23 de abril de 1991 y el 29 de diciembre de 1993, así como también la acompañó el acierto al desechar en el cálculo el valor pleno del bono pensional, pues reitérese, ello constituiría una devolución de saldo que no está prevista dentro del RPMPD.

Con base en las mismas consideraciones es indiscutible que carece de fundamento la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” como fuera enervada por la parte demandada, pues si bien esta en efecto

reconoció la indemnización sustitutiva de vejez del señor LEÓN RODRÍGUEZ, lo hizo teniendo en cuenta únicamente 1042 días, esto es, dejando de lado el periodo laborado aunque no cotizado en favor de PUERTOS DE COLOMBIA, en cuyo cálculo se arrojó un valor de (\$1.047.975), pese a que se debió incluir un total de 2048 días, es decir, 292.57 semanas.

En lo que atañe a la excepción de PRESCRIPCIÓN, si bien fue criterio del máximo órgano de esta especialidad considerar que la indemnización sustitutiva estaba sometida a la regla prescriptiva propia de los demás créditos laborales, dicha postura fue recogida en sentencia SL 4599 de 2019, para en su lugar adoctrinar que en tratándose de una garantía de orden constitucional que tiene por propósito mitigar la desprotección que enfrenta el afiliado ante la imposibilidad de obtener una prestación periódica que asegure su vejez, esta no es susceptible de afectarse con el fenómeno extintivo. Así se recordó en reciente sentencia SL 5544 -2019.

Surge diáfano de lo antedicho que la enervante prescriptiva no puede correr suerte distinta a la improsperidad, que no por las razones expuestas en la sentencia de primer grado, claro como resulta que la interrupción solo se produce en una única oportunidad, en tratándose de obligaciones de ejecución inmediata.

Dadas las resultas del Grado Jurisdiccional, se abstendrá la Sala de auscultar los reparos que en alzada formularon los extremos enfrentados, por sustracción de materia.

Sin costas en esta instancia, al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, dado el resultado del Grado Jurisdiccional de Consulta.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado